



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2016-00100-00**

EJECUTANTE: **AUTOPISTAS DE LA SABANA**

EJECUTADO: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por AUTOPISTAS DE LA SABANA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado, AUTOPISTAS DE LA SABANA instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$51.500.500), por concepto del pago de una condena impuesta por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, el 13 de marzo de 2013.

La sentencia ordenó lo siguiente:

(...)

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la Resolución N° 0371 del 12 de mayo de 2010, expedida por CARSUCRE, por medio de la cual impuso sanción de multa de 100 SMLMV, por actividades de explotación material de cantera y la extracción material de relleno y de la Resolución N° 0739 del 27 de agosto de 2010, que resolvió recurso de reposición impetrado en contra de la primera; según lo expuesto.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ordénese a CARSUCRE devolver las sumas de dinero consignada por concepto de la sanción impuesta en los actos acusados, en el evento de

haber sido cancelada; o en su defecto, absténgase de hacer efectiva y por ende cobrar la suma dineraria allí impuesta, según lo dispuesto en este proveído.

TERCERO: Negar las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a la sentencia en la forma estipulada en los arts. 176 y 177 del C.C.A. Entregándose copia de la misma a las partes de conformidad con el art. 115 del C.P.C. (...).

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante, conforme al art. 192 del C.P.A.C.A.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia, de fecha 13 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fol. 13 a 33).
- Constancia de ejecutoria de la referida sentencia (fol. 34).
- Solicitud de pago de sentencia judicial, radicado ante CARSUCRE, el 4 de agosto de 2015 (fol. 35).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del



ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso¹.

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el título ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, el 13 de marzo de 2015, quedando ejecutoriada el 7 de abril de la misma anualidad, obligación que según el ejecutante ha sido incumplida por parte de la entidad, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda la corporación no ha realizado dicho pago.

Por lo anterior, es claro que el título ejecutivo que se pretende ejecutar es una sentencia condenatoria expedida en vigencia del Decreto 01 de 1984, respecto, al término de ejecutoria, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en su inciso 5º, literal c, previene "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria*", entonces, el principio constitucional -artículo 230-, señala que los jueces están sometidos al imperio de la Ley, y es con fundamento en la misma, sobre la que debe descansar toda actuación judicial; de allí que, al estar determinada cual será la ruta para el asunto finalizado el 13 de marzo de 2015, no existe sombra de duda, sobre cuál es la normatividad aplicada al caso en concreto.²

En el caso que nos ocupa, no es procedente dar aplicación a la ley 1437 de 2011, puesto que la sentencia fue proferida bajo el régimen del decreto 01 de 1984, de allí que su ejecución debe hacerse con base a esa normativa, aun cuando el proceso ejecutivo para su cobro se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, aceptar lo contrario sería escindir la norma e ir en contravía del art. 308 del CPACA que establece claramente que los procesos iniciados antes de entrar en vigencia dicha normatividad, esto es, 2 de julio de 2012 culminarán con las normas que los regía esto es el decreto 01 de 1984 en su totalidad.

² Al respecto se puede consultar la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre, de fecha 29 de octubre de 2015, Magistrado Ponente: Moisés Rodríguez Pérez, Radicado: 70 001 33 33 005 2015 00070 01.



Por lo anteriormente expuesto, es claro para este despacho que para la ejecución de la sentencia se debe estar al término de 18 meses, establecido en el art. 177 del C.C.A, de conformidad con el art. 308 del CPACA, ante esas circunstancias, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por AUTOPISTAS DE LA SABANA a través de apoderado judicial, contra la Corporación Autónoma regional de Sucre - CARSUCRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

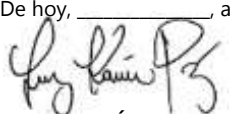
TERCERO: RECONÓZCASELE personería al Abogado JORGE HERNÁN GARZÓN DAZA, identificado con C.C. N° 84.088.695, expedida en Riohacha y T.P. N° 147.798 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  LUZ KARIME PÉREZ ROMERO Secretaria
